

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 81

Próximos a continuar los trabajos de nivelaciones de alta precisión que se realizan por el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en virtud de acuerdo internacional, los cuales comprenden, además de la nivelación propiamente dicha, el previo establecimiento de señales metálicas principales en edificios, monumentos y otros lugares que ofrezcan las mayores garantías de permanencia. Y habiendo de ejecutarse este año los trabajos en esta provincia, sirvanse no poner impedimento alguno a la realización de aquellos trabajos y den las facilidades posibles para la misma a los funcionarios de dicho Instituto que han de llevarla a cabo, y cuya relación es la que sigue:

Ingeniero jefe de brigada, D. José María Gil Lasantas; topógrafos: D. José María Octavio de Toledo, D. Santos Santamaría de Paz, D. Luis Ruiz Magán, D. José María Prast, D. Aurelio Montero, D. Eduardo Labrador, D. Angel Maté, D. Eduardo Aranda, D. Salvador García Cerón; ordenanza-portamiras, D. Víctor Jáuregui.

Santander, 18 de Mayo de 1932. 641

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 82

El Ilmo. Sr. Director general de Administración se dirige a este Gobierno manifestando que siendo varios los casos en que por el Alcalde y Ayuntamiento se procede a decretar la suspensión o destitución de funcionarios municipales, sin cumplimentar las disposiciones legales vigentes, el Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de las Autoridades y Corporaciones municipales sobre los preceptos, hoy vigentes, del Estatuto municipal y Reglamento de funcionarios, que exigen la instrucción de expediente, con audiencia del interesado, para poder acordar

la suspensión, sin cuyo cumplimiento no puede adoptarse resolución alguna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones municipales, a fin de evitar la repetición de estos hechos y las responsabilidades que en el día de mañana pudieran derivarse de los mismos.

Santander, 18 de Mayo de 1932. 640

El Gobernador civil,
Alvaro Díaz Quiñones.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley ampliando hasta el 31 de Mayo actual el plazo concedido por el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo último, para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas declaren las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas.

Dado en Madrid a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Habiendo solicitado numerosos contribuyentes que se otorgue una prórroga al plazo concedido por la Ley de 4 de Marzo último, para que aquellos propietarios puedan declarar las rentas que perciben o deben percibir por sus fincas rústicas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se prorroga hasta el día 31 de Mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la Ley

Artículo 16. En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Delegados de tercera clase e Inspectores provinciales de Trabajo, serán preferidos, en igualdad de conocimientos prácticamente demostrado: en primer término, los funcionarios que en los Servicios Centrales del Ministerio de Trabajo y durante dos años al menos, hayan desempeñado a su cargo una Sección o Negociado o hayan desempeñado la función análoga de formular propuestas de resolución, y en segundo término los Auxiliares de Delegados, si se trata de plazas de Delegados, y los Inspectores Auxiliares, si la plaza es de Inspector provincial.

En los concursos-oposición para la provisión de plazas de Auxiliares de Delegaciones serán preferidos, en igualdad de condiciones, los funcionarios que hayan prestado durante dos años servicios administrativos en cualquier dependencia del Ministerio de Trabajo.

No se dará esta preferencia cuando se trate de cubrir plazas de Inspectores Auxiliares, para las cuales se atenderá, en primer término, al conocimiento y práctica de oficios industriales.

Artículo 17. Para juzgar los diversos concursos para la provisión de los cargos de Delegados e Inspectores en sus distintas clases, se constituirán Tribunales especiales, de los que formarán parte el Presidente, el Secretario general, el Asesor general del Consejo de Trabajo o quienes regularmente le sustituyan en sus funciones; Magistrados de la Sala Social del Tribunal Supremo, Catedráticos de la Universidad Central o Escuelas Especiales Superiores, Jefes del Ministerio del Trabajo y Delegados de Trabajo o Inspectores. Las cuatro últimas representaciones serán designadas por las Corporaciones a que pertenezcan.

Cada Tribunal estará compuesto de cinco Vocales propietarios y tres suplentes.

El Reglamento determinará para cada concurso la composición del tribunal, según la naturaleza de las vacantes y el modo de practicar los ejercicios.

Artículo 18. Todos los funcionarios nombrados por efecto de esta Ley tendrán carácter de interinos y no podrán ser confirmados hasta transcurrido un año, durante el cual habrán de demostrar para ello la eficacia de sus servicios.

El Reglamento a que se refiere el artículo 15 fijará las normas y el procedimiento para calificar dicha eficacia.

Los Delegados e Inspectores que lleven el número de años de servicios que al efecto señale el Reglamento no necesitarán el año de prueba antes referido, quedando confirmados en el cargo por el hecho de lograr plaza en el concurso-oposición.

Igual norma se aplicará cuando se trate de concurso para el ascenso de categorías inferiores.

Artículo 19. Ningún funcionario de los comprendidos en esta Ley tendrá derecho a ascender automáticamente, por razón de antigüedad, de una a otra categoría.

Artículo 20. En cuanto a derecho de asociación, posesiones, traslados, retenciones, premios, correcciones, licencias, excedencias, separación del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de retiro, viudedad y orfandad, será aplicable a los funcionarios a que se refiere esta Ley el mismo régimen que a los demás funcionarios de la Administración civil del Estado. Al efecto, de las pensiones anteriormente indicadas, el sueldo regulador será el que efectivamente perciba el funcionario por asignación de entrada de la clase correspondiente y por aumentos en razón de quinientos de servicios.

Artículos adicionales

1.º Los funcionarios que en la fecha de la promulgación de la presente Ley lleven más de seis meses desem-

peñando los cargos de Delegados regionales de Trabajo o de Inspectores regionales y provinciales de Trabajo y se presentaren al concurso-oposición a que se refieren los artículos 9.º y 11 de la presente Ley, tendrán derecho preferente, en igualdad de condiciones con otros concursantes, a ocupar plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.

Los que en la misma fecha llevasen igual tiempo de auxiliares de las Delegaciones regionales de Trabajo o de Auxiliares y Ayudantes de la Inspección de Trabajo tendrán la misma preferencia en los concursos oposición a que se refieren los artículos 10 y 12 para la provisión de plazas de Auxiliares de las Delegaciones provinciales de Trabajo y de las de Inspectores Auxiliares de Trabajo.

2.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se dictará el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

3.º Para los efectos de esta Ley serán consideradas como capitales de provincia las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Disposición transitoria

Si el día 1.º de Julio del corriente año no hubiera sido posible, por cualquier motivo, hacer el nombramiento de personal con arreglo a los procedimientos fijados en la presente Ley, el Gobierno podrá efectuar, con carácter interino, las designaciones de personal de todas las categorías que conceptúe precisas para la buena ejecución de los servicios. Este personal será retribuido con cargo a las consignaciones que se fijan en el presupuesto para el personal propietario.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos.
 Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Tranvías, de Santander,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal será designada por la Compañía del Tranvía de Miranda-Santander, con 220 obreros; y

3.º La representación obrera se elegirá por el Sindicato de Tranviarios, de Santander, con 162 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos municipales, procede anunciar el oportuno concurso, para su provisión en propiedad.

En su vista, este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentran vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el oportuno concurso.

— Lo que traslado a V. E. para su cumplimiento. Madrid, 16 de Mayo de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Director general de Administración.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento, de 16 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid» y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargos que los que se hallen en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y de tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.
Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, los ingresados en las últimas oposiciones; consignará además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la «Gaceta de Madrid» de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926 deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo 4.º del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente confrontadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna

de Piloto de a
de aeronave o
tripulación, as
los de motor r
dicas de aptitu
Artículo 8
quinta, los pas
provincias exp
los países en c
Artículo 82.
rios, de Institu
el ejercicio de
diverentes a la exp
efectivos en pa
en el artículo 2
Real decreto d
Artículo 83.
timbre y, por c
los diplomas d
raciones de la C
juicio del Co
expediente de j
pobreza, y los a
de esta Ley.

Documentos

Artículo 84.
tas, clase prime
Las concesion
de canales, de t
o para conducci
vehamiento de
roso, y cualquier
secación y sanea
chamientos de la
nes o cauces de
medicinales y de
bienes inmuebles
tierras con desti
Esto se entendi
apreciado por la
Derechos reales,
excedan de este
4,50 por 1.000
Artículo 85.
del 4,50 por 1.00
estarán sujetos:

1.º Las conc
vehamientos gra
los pueblos, y la
eclesiásticas y de
declaren con arre

2.º Los título
No se entender
Estado las licenci
reconstrucción o
bras del mismo,
projetos, clase cua
Artículo 86.
entes de invenció
los modelos de u
películas cinemato
tos de adición de
os de fábrica, de
os de artifices y

Artículo 86.
entes de invenció
los modelos de u
películas cinemato
tos de adición de
os de fábrica, de
os de artifices y

de Piloto de aeronave; de 7,50 pesetas, los de Mecánica de aeronave o de cualquier otra clase de miembro de lo tripulación, así como los permisos para conducir vehículos de motor mecánico; y de 3 pesetas, las licencias periódicas de aptitud profesional para el personal navegante.

Artículo 81. Llevarán timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Artículo 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos o cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes a la expedición de títulos y diplomas, se harán efectivos en papel de pagos al Estado, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, en armonía con el 43 del Real decreto de 19 de Mayo de 1928.

Artículo 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las diferentes categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, a juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los a que se refiere el número 1.º del artículo 58 de esta Ley.

CAPITULO XI

Documentos referentes a concesiones del Estado

Artículo 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4,50 por 1.000 del exceso.

Artículo 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4,50 por 1.000, excediendo su valor de 50.000 pesetas, estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas. No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Artículo 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de invención, las de introducción, las de navegación, los modelos de utilidad y los certificados de registro de películas cinematográficas; de 37,50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como co-

lectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7,50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rótulo de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, texto refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderá en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el art. 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyos registros se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de 15,00 pesetas.

Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de 75,00 pesetas.

Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V., un timbre de 150,00 pesetas.

El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de 75,00 pesetas.

La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.

Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de 3,00 pesetas.

Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de 37,50 pesetas.

Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de 3,00 pesetas.

Artículo 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de Laboratorio.—Anejo a farmacias para elaboración, del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem íd. íd. de varios autores (cada uno), 125 pesetas.—Idem íd. íd. extranjeras (un autor), 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem íd. íd. para productos extranjeros, 625 pesetas.—Idem íd. íd. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registro de especialidades.—Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una), 60 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero no elaborada en España, 425.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º del Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de Febrero de 1924, 12,50 pesetas.—Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem íd. íd. de diez en adelan-

te, cada una, 6,25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especificarán detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo Laboratorio, de una a diez, pesetas 62,50.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250.—De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas.

Toma de razón de los nombramientos de los farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Artículo 88. Se reintegrarán con timbre de 1,50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta Ley.

CAPITULO XII

Licencias, guías y otros documentos

Artículo 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas, en general, y licencias de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expidiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

CUANTÍA DE LA CÉDULA PERSONAL que corresponda por renta de trabajo, contribución directa o alquiler, según la tarifa que se haya aplicado	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirvan para cazar	Licencias de pesca	Licencias de tenencia de armas en general
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Especiales	250,00	100,00	120,00
Más de 500 ptas. hasta 1.000 ptas.	150,00	62,50	75,00
De 250,01 a 500	100,00	50,00	62,50
— 150,01 a 250	75,00	37,50	50,00
— 100,01 a 150	50,00	25,00	37,50
— 50,01 a 100	30,00	18,50	25,00
— 20,01 a 50	18,50	9,00	15,00
— menos de 20	9,00	5,00	10,00

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37,50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Artículo 90.—La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37,50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Artículo 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamiento infantiles de seis y nueve milímetros, y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquéllas, que habrá de ser expedido por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determine concretamente el Reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardias particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias cívicas, tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37,50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 22,50 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representen recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del mero disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Artículo 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137,50 pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y novillos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67,50 pesetas para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13,75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Artículo 94. Las transmisiones del ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verificaren con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del Timbre, conforme a la siguiente escala:

Hasta	2
Desde	25
—	50
—	1.00
—	2.00

El importe de documento, y en los del ganado de propiedad de este caso participación

Documentos

Artículo 94. sidentes de papel timbra

Madrid y Ba Las demás p

Artículo 9 preceptuado

Número de orden	
1.º	Cons de
2.º	Ensa en sol qu en br tru
3.º	Repa ció
4.º	Repa tac clu vo mi

CUANTÍA				TIMBRE	
				Clase	Precio Pesetas
Hasta	25,00	pesetas de precio	6. ^{ta}	0,15
Desde	25,01	— a	250....	5. ^a	0,75
—	250,01	— —	500... ..	4. ^a	1,50
—	500,01	— —	1.000....	3. ^{ta}	3,00
—	1.000,01	— —	2.000....	2. ^a	7,50
—	2.000,01	— en adelante	1. ^a	15,00

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmita, autorizándolos el vendedor. Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

CAPITULO XIII

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales

Artículo 95. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales se extenderá en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid y Barcelona	1. ^a	150,00
Las demás provincias.....	2. ^a	75,00

Artículo 96. Es aplicable a estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos 26 y siguientes de esta Ley,

en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Artículo 97. Se extenderán en papel del Timbre de 3,00 pesetas, clase 7.^a, las actas de dichas Corporaciones, y en el de 1,50 pesetas, clase 8.^a, las cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

CAPITULO XIV

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Madrid y Barcelona	1. ^a	150,00
Municipios de más de 100.000 habitantes.	2. ^a	75,00
Idem de más de 20.000 ídem	3. ^a	37,50
Idem de más de 10 000 ídem	4. ^a	15,00
Idem hasta de 10.000 ídem.....	5. ^a	7,50

Artículo 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de contribuciones e impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notoriales se determina por el artículo 15 de esta Ley, sujetándose a la cualidad del contrato.

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta Ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.. . .	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
		Desde dicha superficie en adelante .	75,00	37,50	22,50	15,00	7,50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal, sobre nueva planta que la construída, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante..	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas ..	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados	22,50	15,00	7,50	3,00	1,50
		Desde dicha superficie en adelante .	37,50	22,50	15,00	7,50	3,00

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, toda clase de licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona	22,50	15,00
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	15,00	7,50
Idem de 20.001 a 50.000 ídem	7,50	3,00
Idem de 10.001 a 20.000 ídem	3,00	1,50
Idem de menor número de habitantes	1,50	0,25

Artículo 103. Llevarán timbre de 3,00 pesetas, clase 7.^a, los libros de actas de los Ayuntamientos y Juntas municipales que no estén taxativamente exceptuados o sujetos a tipos inferiores de tributación.

Artículo 104. Timbre de 1,50 pesetas, clase 8.^a:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.
- 3.º Las del Presupuesto municipal y de los Pósitos.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.
- 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.
- 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.
- 7.º El libro de actas de arqueo de los fondos municipales.
- 8.º Los repartos de contribuciones.
- 9.º Los documentos a que se refiere la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 25 céntimos, clase 10:

- 1.º Los registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos.
- 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta Ley.
- 4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.
- 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente, con arreglo

glo a las disposiciones sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro-registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la Ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones, y comprendidos en el artículo 15; sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deben usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

Actuaciones de la jurisdicción civil contenciosa

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes en toda clase de juicios, las providencias, autos y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literarias o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

una relación
Dirección ge
las circunstan
paros proced
por las Corp
entre los con
9.ª Tran
y recibidas
hubieren pre
será convocac
dinaria, a fin
res de entre l
concurantes
vincias Vasco
idioma region
10. Contr
nes al hacer
concurantes
tes que crean
fracción legal
ciosoadministr
Ayuntamiento
11. Dentr
bramiento, la
Gobernador
tración, a la
de los concurs
mente al desig
hecho, a fin d
presar lo que
12. La Di
los nombramie
su reproducio
En el plazo m
blicación en l
tos, deberán l
comunicando l
nistración y al
da, bajo aperci
ministrativa, ta
por incumplim
13. En el a
teresados acre
que no tienen a
ducta, cuyos d
te personal res
14. Las C
zos que se cit
cias, que queda
resolver el recu
de conformida
Reglamento de
corresponderá
misterio.
15. El cono
que no se pres
y apreciada así
de treinta días,
tendrá que re
nuevamente el
nido en el artí
Agosto de 1924
16. La tom
minada significa
el interesado h
si el individuo c
piedad otra Inte

una relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la «Gaceta de Madrid» y su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la «Gaceta» de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias, que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el recurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, de su publicación en la «Gaceta», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva

originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las Oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 16 de Mayo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.500 pesetas y 500 de gratificación.

Badajoz.—Burguillos del Cerro, quinta categoría; 4.000 pesetas.

Cádiz.—Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Jaén.—Villanueva del Arzobispo, cuarta categoría, 5.000 pesetas (sin descuentos).

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Archena, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas.

Sevilla.—Capital, primera categoría, 15.000 pesetas.

Vizcaya.—Abanto y Ciérvana, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Idem.—Valmaseda, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid» del día 14 de Mayo, página 1932, publica las vacantes de recaudador de Hacienda en las zonas de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, y Novelda, provincia de Alicante; para proveer dichas plazas se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 («Gaceta» del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los delegados de Hacienda o jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegradas también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente Ley del Timbre, si el solicitante perteneciera al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número uno de dicho Estatuto, la que deberá

ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado D) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se componen dichas zonas y demás pormenores pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta.»

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 18 de Mayo de 1932.—El delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza.

Intervención de Hacienda de Santander

Relación, por los Ayuntamientos de Arnuero, Astillero y Argoños, de los señores que, encontrándose en descubier-to por el concepto de «Roturaciones arbitrarias», deberán verificar los ingresos, por las cantidades que se mencionan, en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este anuncio, o presentarán, caso de haberlo efectuado, la carta de pago que lo acredite:

- Expediente número 23 (a plazos).—Eusebio Solórzano, Ayuntamiento de Argoños, 252,50 pesetas.
- 24.—El mismo, ídem, 116,40.
- 26.—El mismo, ídem, 37,29.
- 38.—Antolín López, ídem, 37,87.
- 43 (al contado).—Evaristo Mazas, ídem, 269,39.
- 5 (a plazos).—Cipriano Quintana, Ayuntamiento de Arnuero, 177,19.
- 11 (al contado).—Indalecio Núñez, ídem, 66,37.
- 12.—Francisco Pérez, ídem, 151,48.
- 22.—Indalecio Varona, ídem, 28,61.
- 25.—Angel Arce, ídem, 130,00.
- 29 (a plazos).—Antonio Zacarías, ídem, 67,71.
- 30 (al contado).—Avelino Ortiz, ídem, 83,51.
- 35.—Santiago de Río, ídem, 60,75.
- 79.—Francisco Fernández, ídem, 83,15.
- 81.—José Palacio, ídem, 31,25.
- 85.—Alfredo Casanueva, ídem, 44,55.
- 91.—Felipe Osorio, ídem, 42,64.
- 122 (a plazos).—Casto Pellón, ídem, 27,44.
- 125 (al contado).—Anselmo Ballesteros, ídem, 12,14.
- 125 B.—El mismo, ídem, 30,92.
- 126.—Enrique Martínez, ídem, 42,81.
- 136.—Francisco Colina, ídem, 78,05.
- 140.—Celedonio Concepción, ídem, 199,31.
- 142.—Cirilo Casanueva, ídem, 17,05.
- 144.—Josefa Casanueva, ídem, 85,89.
- 147 (al contado).—Juan Diego, ídem, 72,15.
- 149 A.—Cándida Diego, ídem, 19,15.
- 149 B.—La misma, ídem, 25,54.
- 151 A (a plazos).—Agustín Ruiz, ídem, 43,39.
- 151 B.—El mismo, ídem, 123,46.
- 154.—Marcelino Diego, ídem, 15,40.
- 156 A.—Aquilino Palacio, ídem, 7,55.
- 156 B.—El mismo, ídem, 10,68.
- 170 (al contado).—María San Pedro, ídem, 83,35.
- 176.—Valentín Ontañón, ídem, 19,88.
- 177.—José Fernández, ídem, 27,87.
- 194.—José María Laguera, ídem, 147,27.
- 196.—Emilia Rosillo, ídem, 36,39.
- 211.—Matilde Palacio, ídem, 24,58.
- 247.—Raimundó Fernández, ídem, 44,44.
- 248 (a plazos).—Ramón Colina, ídem, 125,77.

- 249.—Teododrina Solana, ídem, 75,78.
- 253.—José Peña, ídem, 58,78.
- 254.—El mismo, ídem, 100,79.
- 261.—Angel Pellón, ídem, 36,95.
- 285 (al contado).—Josefa Quintana, ídem, 91,55.
- 285.—Manuel Mandigona, ídem, 76,63.
- 288 (a plazos).—José María García, ídem, 126,85.
- 6 (al contado).—Justo del Mazo, Ayuntamiento de Astillero, 11,71.
- 73.—Francisco Barquín, ídem, 18,73.
- 116.—Elvira Torre, ídem, 10,56.
- Santander, 17 de Mayo de 1932.—El interventor de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

Registro de la Propiedad de Ramales

Don Pablo Vidal Alvarez, registrador de la Propiedad del partido de Ramales,

Hago saber: Que D. Domingo Ortiz Herrero ha inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento hipotecario, las siguientes fincas, sitas en Rasines: 1.ª Heredad, de 6 áreas 82 centiáreas; linda: N., Luisa Setién; S., Obrapia de Gibaja; E., Manuel Pacheco; O., senda peonil.—2.ª Prado, sitio del Cascajo, de 8 áreas 6 centiáreas; linda: N., herederos de Baldomero Landa; S., Rafael Gutiérrez; E., Eloy Fernández; O., carretera pública.—3.ª Otra en el mismo sitio, de 10 centiáreas; linda: N. y O., Pedro Ruiz Ocejo; S., carretera de Gibaja a Marrón; E., un regato.

Dichas fincas las adquirió por compra a D. Pedro Ruiz Ocejo, y para conocimiento de los interesados en la inscripción, se publica este edicto.—Ramales, 16 de Mayo de 1932.—Pablo Vidal.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Torrelavega

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Abril:

Sesión ordinaria celebrada el día 6 de Abril; se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes de la nómina de jornales y varias facturas.

Adquirir un saxofón barítono para la banda municipal de conformidad con el informe del señor delegado de la misma.

Autorizar a D. Aníbal Carrera para construir una casa en la calle de San José, de conformidad con los planos que acompaña e informe de la Comisión de Fomento.

Autorizar a doña Amalia Pérez Carral para reparar la casa de su propiedad, en la calle del Conde de Torrelavega.

Facultar a la Alcaldía para que busque el medio de zanjar las diligencias practicadas por la Sociedad Torrelavega F. C., para poder dar comienzo a los trabajos de prolongación del Boulevard y construcción del Instituto de Segunda Enseñanza.

Encargar los uniformes para la Guardia municipal, a la sastrería de C. Bosque, de Santander, al no haberse presentado ninguna proposición de precios pedidos a los industriales de esta ciudad.

Aprobar la liquidación de los ingresos y gastos de la subscripción de obreros parados, correspondientes al mes de Marzo.

Adjudicar material fijo ímicamente, concurso qu Pasar a in de D. Anton la cerradura poamor a Ca Sesión sub el señor Alca de y concejal de la misma, Aprobar lo de Marzo, la Quedar en de Hacienda bado el presu para la const Dar las gra cimiento de lo miento a las edificio, y qu de profesora Nominar u dez, Gutiérrez bestias que pu brica de hielo San Bartolom Facilitar a l individualmente cer el líquido Autorizar a tación de la C tróleos, para l rráneo, surtido previo pago d Pasar a la C do González R condiciones de calle de los M Aprobar def jes por aceras, jes de lujo y a Pasar a la C tronas municip por 100 del ha tienen derecho Idem a la Co mal, para cerra a D. Marcos en el comercio Nominar co sión de excepci que tendrá luga Corporación, D mozos que tien uno para gastos Sesión ordina señor Alcalde, c concejale, que misma, adoptán Aprobar el ac Pasar a infor de D. Serafin l como immediato Autorizar a D brica de hielo, señalan.

Adjudicar a D. Raimundo Baquero la construcción del material fijo escolar necesario, como mejor postor económicamente, con arreglo a las condiciones señaladas en el concurso que debe cumplir.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento el escrito de D. Antonio Díez, solicitando autorización para renovar la cerradura de una finca en la subida del barrio de Campoamor a Caseríos.

Sesión subsidiaria del día 15 de Abril, presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los siguientes:

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados en el mes de Marzo, la nómina de jornales y varias facturas.

Quedar enterados de la comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia, manifestando haberse aprobado el presupuesto extraordinario para 1932, formado para la construcción de un Instituto de 2.^a Enseñanza.

Dar las gracias a la Cámara de Comercio por el ofrecimiento de los locales de la misma para poder dar comienzo a las clases del Instituto, hasta la terminación del edificio, y que por la Alcaldía se solicite el nombramiento de profesorado.

Nombrar una Comisión, compuesta de los Sres. Fernández, Gutiérrez y Serrano, para que informen sobre las molestias que puede ocasionar el ruido de motores de la fábrica de hielo que se propone instalar en la Plazuela de San Bartolomé doña Salvadora García.

Facilitar a la Asociación de inquilinos los datos que individualmente solicitan en vista de un escrito para conocer el líquido imponible de fincas urbanas.

Autorizar a D. Ignacio Giménez, en nombre y representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para la inspección y sustitución del tanque subterráneo, surtidor de gasolina, sito en la calle de Ruiz Tagle, previo pago del impuesto y arbitrio establecido.

Pasar a la Comisión de Fomento el escrito de D. Alfredo González Rivas pidiendo autorización para poner en condiciones de habitabilidad la casa de su propiedad en la calle de los Martires.

Aprobar definitivamente los padrones de paso de carruajes por aceras, rodaje y arrastre de tracción animal, carruajes de lujo y alcantarillado.

Pasar a la Comisión de Hacienda el escrito de las matronas municipales, solicitando el derecho a percibir el 30 por 100 del haber asignado a los médicos tocólogos, a que tienen derecho conforme a disposiciones legales.

Idem a la Comisión de Fomento el de D. Ricardo Arenal, para cerrar una finca en la mies de Vega, autorizando a D. Marcos Ruiz para colocar una puerta de hierro en el comercio de su propiedad, calle de J. F. Quijano.

Nombrar comisionado de quintas para el acto de revisión de excepciones y exenciones para el servicio militar, que tendrá lugar el día 19 del corriente, al secretario de la Corporación, D. Cándido Moreno, satisfaciéndose a los mozos que tienen que revisar a razón de dos pesetas cada uno para gastos de viaje, conforme al Reglamento.

Sesión ordinaria del día 20 de Abril.—Presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los tenientes de Alcalde y concejales, que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a informe de la Comisión de Fomento el escrito de D. Serafín Barreda solicitando la construcción de un horno inmediato a su casa.

Autorizar a D.^a Salvadora García la instalación de una fábrica de hielo, si bien con algunas condiciones que se la señalan.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda relacionado con el aumento de sueldo que corresponde a las matronas municipales, con arreglo al 30 por 100 del médico tocólogo.

Anunciar para reclamaciones la petición de D. Jerónimo Ugarte solicitando autorización para instalar una cámara frigorífica en la plaza de abastos, y en caso de que no se formule ninguna, aprobar la autorización sin perjuicio de tercero.

Autorizar a D. Ricardo Arenal para cerrar una finca en la mies de Vega y construir un garaje.

Aprobar la nómina de jornales y varias cuentas, así como una certificación de obra de conducción de agua a Ganzo.

Autorizar, como se solicita, a los practicantes de la Casa de Socorro para que puedan substituirse quedando asegurado el servicio de la misma.

Sesión ordinaria del día 27 de Abril.—Con asistencia del señor Alcalde, con asistencia de los tenientes de Alcalde y demás concejales que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Se concedió servicio de aguas, conforme al Reglamento, a los solicitantes D. Pedro Galarza, Oijos de Inocencio Revuelta y Maximino Urraca.

Se toma en consideración la petición de D.^a Natividad Talón, practicante de este Ayuntamiento, y conforme a las disposiciones legales, se les aumenta a los practicantes titulares 150 pesetas para que el sueldo que perciben que les corresponde con arreglo al Reglamento de Sanidad, sea el 30 por 100 de lo asignado a los médicos y titulares.

Autorizar a D. Andrés Pisano para cerrar el corral de una casa de su propiedad en Tanos, conforme a las condiciones e informe de la Comisión de Fomento.

Fué designada una Comisión integrada por los concejales señores Villegas, Pedraja y Serrano para practicar una información sobre los terrenos del Ansar.

Pasar a la Comisión de Policía la propuesta de uniformes para la guardia municipal, y que se anuncie la subasta de la venta de helados en puesto fijo, con arreglo a lo que determina el presupuesto municipal.

Fué aprobada la cuenta trimestral, nómina de jornales y varias cuentas, adjudicándose a D. Buenaventura García, como material inservible, en 450 pesetas, unos railes instalados en el Matadero municipal.

Torrelavega, 30 de Abril de 1932.—El secretario, Cándido Moreno.—V.^o B.^o, el Alcalde, José Mazón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por substracción de paños y efectos ocupados a Estanislao Rodríguez, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de tercero día comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración y ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula, que firmo en Santander a trece de Mayo de 1932.—El secretario, P. H., Eusebio Ganza.

Personas que han de citarse: Los que se crean dueños de los siguientes efectos: siete tarjeteros de piel; un retal

sarga, para forros; una pieza y un trozo de alpaca; dos cortes de pantalón; tres cortes de gabán; un trozo de gamuza, para forros; unos metros sarga, color café; dieciocho sábanas; dieciséis servilletas, diez de color y seis blancas; dos paños de cuna; ocho toallas; cinco manteles; cinco colchas; un tapete de terciopelo granate; un retal de tela blanca; ocho paquetes de chocolates, de media libra.

637

Don Manuel González Lledías, secretario del Juzgado municipal de Comillas,

Doy fe: Que en el juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado, a instancia de don Angel Noceda González, contra D. Daniel Cano Sáinz, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Comillas, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Francisco de Quevedo Arronte, juez municipal de la misma, ha visto y oído el juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en rebeldía, a instancia de D. Angel Noceda González, mayor de edad, casado, del comercio, contra D. Daniel Cano Sáinz, mayor de edad, casado, navegante, ambos de esta vecindad.

Fallo: Que, estimando la demanda, debo declarar y declarar en rebeldía al demandado D. Daniel Cano Sáinz, y le condeno a que, tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al demandante D. Angel Noceda González la cantidad de quinientas veinte pesetas setenta céntimos y al pago de todas las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. de Quevedo.—Rubricado.

Publicada fué la anterior sentencia al día siguiente de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado D. Daniel Cano Sáinz, expido la presente en Comillas a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Manuel González.—V.º B.º, el juez municipal, F. de Quevedo.

El señor juez municipal del Distrito del Este, de esta ciudad, D. Jesús Ferreiro Rodríguez, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Josefa Presmanes Rivero, de veinticuatro años de edad, soltera, prostituta, que ha vivido en la calle de Ruamenor, 16, y cuyo paradero actual se desconoce, con el fin de que el día veintiséis del actual, a las doce de la mañana, se persone ante el Juzgado del expresado Distrito, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, a prestar declaración en juicio verbal de faltas que contra ella y otra se sigue por escándalo; previniéndosela que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a trece del mes de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 639

Don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano, juez de primera instancia e instrucción del partido de Potes,

Hago saber: Que a los efectos del artículo 31 (reformado) de la Ley del Jurado, el día 28 de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el acto de sortear los seis vocales que, en concepto de mayores contribuyentes, han de formar, con los de derecho propio, la Junta del partido para la formación de las listas de jurados.

Dado en Potes a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Gaspar F. Lomana.—El secretario, R. Piñal. 647

Nieves Méndez Barbero, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad, el día treinta del corriente, a las diez y seis para la celebración del juicio de falta que, por lesiones a la misma, se sigue contra Santiago Gómez Montes, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 10 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 648

El autor o autores del hurto de ocho almohadillas sustraídas de los vagones del ferrocarril del Norte, en el recinto de la estación de esta ciudad, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 3, para prestar declaración en las diligencias que al efecto se tramitan, y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 2 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 649

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia subscripta por D. Jesús Lorienté Vinué, solicitando el correspondiente permiso para instalar un motor eléctrico de 1 HP., en el garaje «Lorienté», de su propiedad, sito en la Plaza de Numancia, número 3, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestas al público, en la Secretaría municipal, el apéndice del amillaramiento de rústica y recuento general de ganadería del año actual.

Ribamontán al Monte a 9 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Dámaso Cagigal.

Ayuntamiento de Liendo

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento por rústica formado para el año actual, que ha de servir de base para el reparto de la contribución del próximo ejercicio de 1933.

Liendo a 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, José María López.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 1.580, de la serie C, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.